

Cuota de clase: 7.<sup>a</sup>

**Epígrafe 641.2.**—Comercio al por menor de arroz, legumbres y frutas, secas y frescas; patatas, hortalizas, aceitunas preparadas o aliñadas y encurtidos de todas clases, incluso envasados ambos.

641.21. Comercio al por menor de arroz, legumbres y frutas secas.

Cuota de clase: 7.<sup>a</sup>

641.22. Comercio al por menor de frutas, verduras y hortalizas, frescas, secas y en sazón, frigorizadas y congeladas; patatas y demás tubérculos y productos alimenticios precocidos y precocinados en los que el elemento básico sea cualquiera de los productos mencionados mediante las instalaciones adecuadas; aceitunas y encurtidos, preparados y aliñados, incluso envasados ambos.

Cuota de clase: 8.<sup>a</sup>

641.23. Comercio al por menor de frutas, verduras y hortalizas, frescas, secas y en sazón, frigorizadas y congeladas; patatas y demás tubérculos y productos alimenticios precocidos y precocinados en los que el elemento básico sea cualquiera de los productos mencionados mediante las instalaciones adecuadas y encurtidos de todas clases en puesto.

Cuota irreducible de clase: 7.<sup>a</sup>

**Epígrafe 641.3.**—Comercio al por menor de carnes frescas, refrigeradas y congeladas, fiambres, embutidos, tocino, jamones, despojos de reses y tripas frescas, secas o en salazón.

641.31. Comercio al por menor de carnes frescas.

Cuota de clase: 5.<sup>a</sup>

*Nota.*—Este apartado faculta para sacrificar reses, elaborar morcillas, salchichas y butifarra para su despacho en fresco, sajar tocino y derretir grasas, siempre que en estas operaciones no se utilicen aparatos accionados mecánicamente y no se empleen más de dos operarios.

641.32. Comercio al por menor de carnes frescas, refrigeradas y congeladas, con la facultad de transformar las mismas en carne picada, albóndigas y hamburguesas en crudo, pero sin las contenidas en la nota anterior.

Cuota de clase: 6.<sup>a</sup>

641.33. Comercio al por menor de carnes frescas, refrigeradas y congeladas, jamones, tocino, salchichones, embutidos del país, fiambres y demás productos del cerdo en puestos o cajones al aire libre o situados en mercados públicos.

Cuota de clase: 6.<sup>a</sup>

*Nota.*—Este apartado faculta para la venta de quesos y manteca de vaca.

641.34. Comercio al por menor de carnes frescas en días determinados en las ferias o mercados.

Cuota irreducible de clase: 7.<sup>a</sup>

*Nota.*—Este apartado no comprende la venta en las plazas de abastos o mercados de la población.

641.35. Comercio al por menor de tocino fresco, curado o salado, jamones, salchichones y otros embutidos y fiambres y demás productos del cerdo.

Cuota de clase: 5.<sup>a</sup>

*Nota.*—Este apartado faculta para sacrificar reses, elaborar morcillas, salchichas o butifarras para su despacho en fresco, salar tocino y derretir grasas, siempre que estas operaciones se realicen con aparatos movidos a mano y en ellas no se empleen más de dos operarios.

641.36. Comercio al por menor de los despojos de las reses en estado fresco, refrigerado o congelado, así como de las tripas frescas o en salazón para toda clase de embutidos.

Cuota de clase: 7.<sup>a</sup>

(Continuará.)

## M<sup>o</sup> DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**10395** *CORRECCION de errores de la Orden de 7 de abril de 1981 por la que se modifican los artículos 73, 80 y 102 del Reglamento de Aparatos Elevadores.*

Advertido un error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado»

número 95, de fecha 21 de abril de 1981, a continuación se transcribe la oportuna corrección:

En la página 841, punto tercero del anexo, segundo párrafo, segunda línea, donde dice: «aumentado en la relación», debe decir: «aumentado en la reacción».

## M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**10396** *ORDEN de 7 de mayo de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Psetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	10
	03.01.23.2	10
	03.01.27.1	10
	03.01.27.2	10
	03.01.31.1	10
	03.01.31.2	10
	03.01.34.1	10
	03.01.34.2	10
	03.01.85.0	10
	03.01.85.5	10
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	10
	03.01.21.2	10
	03.01.22.1	10
	03.01.22.2	10
	03.01.24.1	10
	03.01.24.2	10
	03.01.25.1	10
	03.01.25.2	10
	03.01.26.1	10
	03.01.26.2	10
	03.01.28.1	10
	03.01.28.2	10
	03.01.29.1	10
	03.01.29.2	10
	03.01.30.1	10
	03.01.30.2	10
	03.01.32.1	10
03.01.32.2	10	
03.01.34.3	10	
03.01.34.9	10	
Ex. 03.01.85.1	10	
Ex. 03.01.85.6	10	
Bonitos y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	Ex. 03.01.85.1	10
	Ex. 03.01.85.6	10
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados .....	03.01.64.1	20.000
	03.01.64.2	20.000
	03.01.75.3	20.000
	03.01.85.3	20.000
	03.01.85.8	20.000
Atún blanco (congelado) .....	03.01.23.3	10
	03.01.27.3	10
	03.01.31.3	10
	03.01.85.1	10
Atún (los demás) (congelados) .....	03.01.21.3	10
	03.01.22.3	10
	03.01.24.3	10
	03.01.25.3	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Atún (los demás) (congelados) .....	03.01.26.3	10	por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.01	990
	03.01.28.3	10	— Igual o superior a 28.945 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.02	889
	03.01.29.3	10			
	03.01.30.3	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
	03.01.32.3	10	— Igual o superior a 25.909 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.03	989
	03.01.36	10	— Igual o superior a 30.347 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.04	825
	03.01.95.2	10	En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Bonitos y afines (congelados) .....	03.01.76.1	10	— Igual o superior a 26.769 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.05	953
	03.01.97.3	10	— Igual o superior a 29.004 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.06	742
Bacalao congelado .....	03.01.49	4.000	Los demás .....	04.04.09	2.675
	03.01.91	4.000	Quesos de pasta azul:		
Merluza y pescadilla congelada .....	03.01.76.2	20.000	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplkässe, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmoncel, Dana blu, Mycella y Bleu Stilton, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.453 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.22	2.430
	03.01.97.1	20.000	Quesos fundidos:		
Sardinias congeladas .....	03.01.38	5.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
	03.01.97.4	5.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.31	975
Anchoa, boquerón y demás engráulidos congelados .....	03.01.65	20.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 22.739 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.32	975
	03.01.76.3	20.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por		
	03.01.97.2	20.000			
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.03	17.000			
Bacalao seco salado .....	03.02.05	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.07	12.000			
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera .....	03.02.19.1	12.000			
Filetes de bacalao secos, salados .....	Ex. 03.02.21	18.000			
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera .....	Ex. 03.02.21	13.000			
Anchoa y demás engráulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) .....	03.02.15.1	20.000			
	03.02.15.9	20.000			
	03.02.19.3	20.000			
	03.02.28.2	20.000			
Langostas congeladas .....	03.03.12.6	25.000			
	03.03.12.7	25.000			
	03.03.12.8	25.000			
	03.03.12.9	25.000			
Otros crustáceos congelados .....	03.03.23.1	25.000			
	03.03.31	25.000			
	03.03.43.3	25.000			
	03.03.43.8	25.000			
	03.03.44.3	25.000			
	03.03.50.3	25.000			
Cefalópodos frescos .....	03.03.69.0	15.000			
	03.03.69.1	15.000			
	03.03.69.4	15.000			
	03.03.59.5	15.000			
Pota congelada (excepto tubo) .....	Ex. 03.03.68.0	20.000			
	Ex. 03.03.68.2	20.000			
Tubo de pota congelada .....	Ex. 03.03.68.0	50.000			
Otros cefalópodos congelados .....	Ex. 03.03.68.2	50.000			
	03.03.68.1	10			
	03.03.68.3	10			
	03.03.68.4	10			
	03.03.68.5	10			
	03.03.68.6	10			
	03.03.68.7	10			
Queso y requesón:					
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 24.646 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 28.945 pesetas					

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 22.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.33	986	condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 20.907 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE e igual o superior a 22.228 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países .....	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.9	1.430 1.430 1.430 1.430
Otros quesos fundidos en porciones o en lonchas que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso del extracto seco:			— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.87 04.04.88	2.527 2.527
— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 19.990 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.34	2.375	— Los demás .....		
— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.234 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.35	2.404	Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor en envases con un contenido neto:		
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 20.472 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.36	2.432	— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.270 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.89 04.04.90	2.527 2.527
— Los demás .....	04.04.39	2.630	— Superior a 500 gramos.		
Los demás:			Aceites vegetales:		Pesetas Tm. P. B.
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:			Aceite crudo de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:			Aceite refinado de cacahuete.	15.07.58.3 15.07.87	25.000 25.000
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorellino, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.172 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.81	2.753	Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	30
— Otros quesos Parmigiano .....	04.04.82	2.896	Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L. ....	Ex. 22.08.10.4	2,31
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:					
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un valor CIF igual o superior a 19.825 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a runder e igual o superior a 21.101 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04.83	2.507			
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 21.376 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.540			
— Butterkäse, Canta, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nechtairc, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Ryndo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las					

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de su publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de mayo de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**10397** ORDEN de 7 de mayo de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: